



LEODEGARIO
FERNANDEZ
MARCOS

*Doctor en Derecho. Inspector Técnico del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.
Subdirector del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.*

viva. ley

LA IMPRUDENCIA TEMERARIA DEL TRABAJADOR EXCLUYE EL CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO

Se comenta la Sentencia de la Sala VI del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1972.

Planteamiento del tema

En el actual sistema de la Seguridad Social el Seguro de Accidentes de Trabajo, ocupa un lugar muy relevante, tanto porque su régimen jurídico, difiere de la regulación de los demás seguros sociales obligatorios, como porque, por ser el primero en la aparición en el tiempo, que se remonta al año 1900, ha tenido un desarrollo legislativo y jurisprudencial más extenso que ninguno de ellos.

El concepto de lo que sea accidente de trabajo, viene definido en el artículo 84, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social de 30 de Mayo de 1974: "lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute

por cuenta ajena". Esta definición de la Ley de 1974, es sustancialmente idéntica a la que daba la primera Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de Enero de 1900, con la única sustitución del término operario por el de trabajador.

Fácil es comprender el largo camino de interpretación jurisprudencial del concepto de accidente de trabajo, recorrida entre estas dos fechas, tan lejanas en el tiempo.

Las decisiones del Tribunal Supremo, en torno a si, en un determinado supuesto de hecho, se dan las notas definitorias del accidente de trabajo o no, se han venido sucediendo con gran frecuencia y hemos de decir que con un criterio progresivamente ampliatorio del concepto.

La reiterada jurisprudencia del Alto Tribu-

nal, ha venido a sentar las notas básicas, para la consideración de un accidente como de trabajo: existencia de lesión, realización de trabajo por cuenta ajena y la conexión o nexo causal, entre trabajo y lesión. El más difícil de determinar en la práctica, es, precisamente, el tercer elemento: el nexo causal entre la lesión producida y el trabajo realizado, pues son muchas las circunstancias que pueden incidir sobre el mismo rompiendo la relación de causalidad que se considere sustancial al concepto de accidente de trabajo.

La conducta del trabajador accidentado que sea acreedora a su calificación, como de imprudencia temeraria, es uno de los factores que rompen el nexo causal a que nos venimos refiriendo.

El mismo Art. 84 de la Ley General de Seguridad Social en el apartado 2-b) establece que no tendrán la consideración de accidente de trabajo: "los que sean debidos a dolo o imprudencia temeraria del trabajador accidentado" y la Sentencia que vamos a comentar, nos ilustra sobre estas conductas del trabajador consideradas como temerarias, pues, no basta la mera imprudencia para desvirtuar el concepto de accidente de trabajo.

Hechos básicos del tema

La Sala VI confirma la sentencia de instancia de la Magistratura de Trabajo que, a su vez, desestimó la demanda interpuesta, en reclamación de accidente de trabajo.

Se trata del fallecimiento de un trabajador como consecuencia de la explosión de un barreno que manipulaba; este trabajador, estaba especializado como artillero para la labor que realizaba de "carga y pega" de barrenos, con carnet que había obtenido en la Jefatura de Minas, a pesar de lo cual y con notorio y previsible riesgo utilizó un fondo de barreno de una pega anterior que no había explotado, intentando la perforación y ocasionando la explosión de la carga anterior, lo que costó su vida y la de un compañero.

La Sala califica esta conducta y actuación del trabajador como de imprudencia temeraria, con lo que se desvirtúa el concepto de accidente de trabajo, que reclamaba la parte actora, y basa su decisión en los siguientes razonamientos:

1).— Es indiscutible que la conducta del trabajador fallecido fue constitutiva de temeraria imprudencia, pues el agente se creó voluntariamente una situación de grave peligro, en la que racionalmente se preveía la posibilidad de un resultado dañoso, omitiendo la más elemental precaución ante un riesgo grave, inminente, cierto y previsible, que es lo que configura la imprudencia temeraria, mucho más, cuando el trabajador había recibido especial instrucción profesional para la obtención del correspondiente carnet, conociendo por ello, el grave peligro que suponía la utilización y perforación de un fondo de barreno anterior inexplorado y debiendo cono-

cer también el trabajador que con su conducta desobedecía el mandato legal contenido en el art. 44 del Reglamento de Policía Minera y cometía la falta grave que dicho precepto señala.

2).— Interpreta el núm. 2 del art. 84 de la Ley de Seguridad Social, en el sentido de que, si bien excluye de la consideración de accidente de trabajo, determinados supuestos de carácter subjetivo, como es el dolo o la imprudencia temeraria del trabajador accidentado, la norma no hace distinción alguna, en orden a que la conducta dolosa o temerariamente imprudente tenga lugar en el desarrollo de la propia tarea profesional o con ocasión de la realización de cualquier otra acción o actividad extraña al trabajo.

Para que la imprudencia temeraria pueda ser admitida, como causa suficiente para la ruptura del vínculo laboral deben concurrir la gravedad de la imprudencia cometida, o la exposición voluntaria y consciente a un peligro cierto, sin que la incorporación del trabajador a la situación de riesgo, obedezca exclusivamente a motivaciones laborales o al deseo de mejorar el resultado del trabajo y su rendimiento; pero, en ningún caso, la norma legal ha exigido, ni la doctrina jurisprudencial ha estimado, que sea necesariamente extraña al trabajo la conducta imprudente, para que se produzca la destipificación laboral del accidente.

3).— A continuación, viene a dar la Sala un concepto muy preciso de la imprudencia profesional, de efectos radicalmente contrarios a la temeraria que nos ocupa, al decir que otro es el caso de aquellos siniestros que se producen, con ocasión del trabajo, por simple imprudencia del trabajador, incluso, aunque se haya incidido en alguna infracción reglamentaria, cuando la conducta de éste, es consecuencia de la confianza que genera en su ánimo la repetición de los mismos hechos, sin que antes se haya producido el evento dañoso, o bien, cuando desarrolle su actividad, con el deseo de mejorar el trabajo u obtener mayor rendimiento, que son las motivaciones laborales a que se refiere la jurisprudencia anterior y que no privan al accidente de su condición laboral, pese a que se aprecie imprudencia en la conducta del trabajador: son estos supuestos, los que se han venido entendiendo por imprudencia profesional, y que no desposeen al siniestro de su calidad de accidente de trabajo, de acuerdo con lo que establece el núm. 3 del art. 84 de la Ley General de Seguridad Social vigente.

Comentarios

El análisis de esta Sentencia de la Sala VI de 9 de Junio de 1972, nos ilustra suficientemente y con toda claridad sobre el concepto de accidente de trabajo y sobre todo perfila el nexo causal, que necesariamente ha de darse entre la lesión producida y el trabajo realizado. La relación de causalidad entre estos dos elementos, debe quedar establecida de una manera clara.

Existen gran número de factores, que pueden quebrar esta relación de causalidad; por supuesto, los casos de fuerza mayor extraña al trabajo, a que se refiere el ap. 2-a) del art. 84 tantas veces citado, que, por otra parte, excluye del concepto de "fuerza mayor extraña", a la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza, pero también esas conductas imprudentemente temerarias del trabajador, que pueden dar lugar a la aparición del siniestro, y que es el supuesto que la Sentencia que comentamos estudia exhaustivamente, recogiendo la doctrina de Sentencias anteriores.

No es necesario que la conducta dolosa o temerariamente imprudente, se produzca con ocasión de cualquier acción o actividad extraña al trabajo; puede perfectamente darse la imprudencia temeraria, en el desarrollo de la actividad profesional, en la realización del trabajo habitual, siempre que concurren circunstancias de notoria gravedad o incumplimiento en el trabajo, exposición a un peligro cierto, a todas luces innecesaria etc...

No toda imprudencia cometida en el trabajo, es necesariamente imprudencia profesional.

que ésta sí, no rompe el vínculo laboral, la relación de causalidad entre trabajo y lesión, para que el accidente sea considerado como de trabajo.

Normalmente la conducta imprudente del trabajador, aún con infracción reglamentaria, en el desarrollo de su trabajo, es imprudencia profesional, pero siempre que se den las circunstancias, que la Sentencia describe con gran claridad: confianza explicable en el trabajo realizado, e imprudencia inspirada en motivaciones laborales, mejora del trabajo o ánimo de conseguir mejores rendimientos.

Pero cuando el peligro se produce o se crea de modo voluntario y es grave, inminente, cierto y previsible y se conoce perfectamente por el trabajador dada su calificación o preparación profesional y, por añadidura, al realizar la acción, se vulneran preceptos legales u órdenes terminantes de la empresa, su conducta ha de ser considerada obviamente, como de imprudencia temeraria, y suficiente, por tanto, para producir la consecuencia jurídica de destipificación del accidente, que puede producirse, como de trabajo, con todas las consecuencias que de ésto se derivan.

El Boletín Oficial del Estado Núm. 97, de 22 de Abril de 1976, publica en su página 7988 las disposiciones sobre Seguridad e Higiene del Trabajo de la Ordenanza de Trabajo para la pesca marítima de buques bacaladeros. Dada su importancia, reproducimos a continuación las disposiciones que sobre la materia, recoge la citada Ordenanza de Trabajo.

XV - SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 144. ORDENANZA Y REGLAMENTO DE APLICACION.— Sin perjuicio del cumplimiento de las normas en materia de bienestar, seguridad e higiene en el trabajo, previstas en esta Ordenanza, serán de aplicación aquellas contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que deberán observarse rigurosamente.

Art. 145. MEDIDAS DE CARACTER GENERAL.— En las embarcaciones dedicadas a la pesca deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad e higiene en el trabajo de las dotaciones, comprendiendo estas medidas, entre otras, los mecanismos y aparatos preventivos de las máquinas y útiles de pesca como los medios de protección personal, completándose unos y otros con la adecuada enseñanza sobre esta materia.

Se extremarán las precauciones en los trabajos y faenas que resulten peligrosos por su propia índole o por

el lugar en que se realicen, correspondiendo al Capitán o Patrón establecer las normas especiales para estos casos, asumiendo la responsabilidad de la ejecución de dichas operaciones.

Art. 146. MEDIDAS ESPECIALES.— Como complemento de las normas de carácter general, se tendrán en cuenta:

a) El botiquín, con todo el material exigido por las normas de Sanidad, que sin excepción deben llevar todas las unidades pesqueras, se encontrarán en todo momento en condiciones de uso inmediato, debiendo hacerse cargo de aquél, cuando a bordo no exista Médico o Ayudante Técnico Sanitario, el Patrón o tripulante que por sus conocimientos se estime más adecuado.

b) Cuando exista Médico para atender la asistencia de las dotaciones de uno o varios buques pesqueros, dicho facultativo podrá disponer, cuando la asistencia del tripulante así lo requiera, que la embarcación vaya a puerto para desembarcar al enfermo

o accidentado.

c) El personal embarcado deberá ir provisto de los trajes de abrigo, agua y trabajo, que se establecen en el artículo siguiente o en el Reglamento de Régimen Interior, caso de existir.

d) Las embarcaciones y particularmente los alojamientos y servicios del personal, estarán siempre en perfectas condiciones higiénicas, realizándose a este fin las desinfecciones y desinsectaciones precisas, debiendo reunir las necesarias exigencias de limpieza.

Art. 147. TRAJES DE TRABAJO.— Al personal embarcado en buques bacaladeros o parejas bacaladeras, se les proveerá por medio de los armadores, de los siguientes equipos o trajes de trabajo:

a) Un traje interior de abrigo, un jersey, un par de guantes de abrigo y un gorro de punto de lana, a todo el personal.

b) Un par de monos al persona de máquinas.

c) Trajes impermeables, chubasqueros, calzado especial, guantes de goma, etc., a todos aquellos tripulantes que por la naturaleza de su trabajo lo precisen.

d) Delantales, chaquetillas y gorros blancos a los cocineros y marmitones.

e) Las batas necesarias para el servicio que tengan encomendado, a los médicos y practicantes.